

CONSTANCIA SECRETARIAL: pasa al despacho del señor juez informando que se presentó recurso de reposición en contra del auto de 22 de septiembre de 2020 por el apoderado de la parte demandante.

GUILLERMO VALDEZ FERNANDEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

PROCESO: VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.
DEMANDANTES: INVERSIONES INGUTIVA & CIA. SAS.
DEMANDADOS: SONEN INTERNACIONAL SAS, JON WILCOX SONEN.
RADICACIÓN: 2019-206.

AUTO # 364.

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 22 de septiembre de 2020, mediante el cual se lo requirió a fin de que efectuara la notificación por aviso a la demandada SONEN INTERNACIONAL SAS.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Alude el recurrente, que en el aviso de 18 de febrero de 2020 se envió al señor JOHN WILCOX SONEN RAMOS en su calidad de representante legal de SONEN INTERNACIONAL SAS, a título personal, por lo que no era dable que se le requiriera mediante el auto atacado para que notificara a la mentada sociedad, pues tanto esta como aquella persona natural, con dicho aviso, quedaron debidamente notificados de la presente demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicita se revoque la providencia atacada; se abstenga el juzgado de oír a la parte demandada por cuanto no ha acreditado el pago de los cánones de arrendamiento; que se ordene la entrega de dineros que por concepto de embargos se han retenido al demandado y finalmente que se dicte sentencia.

TRÁMITE

Corrido el traslado respectivo a fin de que las partes del proceso se pronunciaran respecto al recurso planteado, dichos extremos guardaron silencio al respecto.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO.

Los problemas Jurídicos a resolver por esta instancia, se centran en determinar: 1) si es procedente la revocatoria del auto que requirió al demandante a fin de que aporte la constancia de entrega de la notificación por aviso de la sociedad

demandada SONEN INTERNACIONAL SAS. De igual forma y de acuerdo al memorial aportado por el apoderado de la parte demandante, de ser procedente la revocatoria al auto atacado, deberá definirse si: 2) Se debe aplicar la sanción de no oír a los demandados por no haber demostrado el pago de los cánones de arrendamiento; 3) Verificar si es procedente la entrega de dineros embargados a la parte demandante y 4) Determinar si es posible en este mismo acto dictar sentencia de fondo.

RESOLUCION A LOS PROBLEMAS JURIDICOS.

1).- Revisado el aviso de notificación de que trata el artículo 292 del CGP y que fuere enviado por la parte demandante, el que obra dentro del expediente virtual del proceso de la referencia, se tiene que no es cierta la afirmación efectuada por el apoderado de la parte demandante en el recurso que aquí se desata, pues de su sola lectura se puede establecer que dicho aviso no fue dirigido al demandado como representante legal de la sociedad demandada SONEN INTERNACIONAL SAS, sino que simplemente se dirige en contra de JOHN WILCOX SONEN RAMOS como persona natural, razón por la cual, en principio, debería mantenerse incólume el auto atacado, porque cuestión diferente es que como la demanda se interpuso en contra de ambas personas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 292 del CGP, se hubiese informado la totalidad de las partes dentro del aviso anteriormente mencionado.

No obstante, y a pesar de que se itera, el aviso de notificación de la presente demanda solo fue enviado al señor JOHN WILCOX SONEN RAMOS como persona natural, lo cierto es que el juzgado, al haber emitido el auto atacado, pasó por alto lo dispuesto en el artículo 300 del CGP, que a la letra expresa:

“Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes”.

Ahora, como bien lo manifiesta el apoderado de la parte demandante, según las pruebas obrantes en el expediente, y más exactamente el certificado de existencia y representación de la demandada SONEN INTERNACIONAL SAS (folios 6 a 9 expediente físico,) el demandado persona natural JON WILCOX SONEN RAMOS, funge como representante legal de la sociedad demandada, por lo cual, al haber enviado el aviso de notificación a dicha persona, debe entenderse notificado de la demanda en ambas calidades, es decir, como persona natural y como representante de la persona jurídica que representa, lo que conduce a que el juzgado equivocó la decisión de haber requerido a la parte demandante para que aportara prueba de la notificación por aviso a aquella sociedad, cuando claramente esta ya se surtió con resultado positivo.

Así las cosas, debe entonces revocarse el auto atacado y en su lugar entenderse notificada a la parte demandada JON WILCOX SONEN RAMOS y SONEN

INTERNACIONAL SAS, desde el 25 de febrero de 2020, según lo dispuesto en el artículo 292 del CGP.

2) En consideración a que se revocará el auto atacado, según lo considerado en precedencia, se procederá entonces a resolver el segundo problema jurídico planteado, esto es, si es procedente la solicitud de no oír a los demandados, por cuanto no se ha demostrado que han pagado los cánones de arrendamiento que se aducen adeudados ni los causados en el transcurso del presente trámite.

Frente a lo anterior, se tiene que la parte demandada SONEN INTERNACIONAL SAS, presentó, a través de apoderado judicial, el 13 de julio del año en curso, contestación a la demanda incoada en su contra, la cual fue enviada mediante mensaje de datos o vía de correo electrónico; sin embargo, teniendo en cuenta que la notificación por aviso a la que se hizo alusión en el párrafo antecedente se efectuó el 21 de febrero de 2020, por lo que el término de 20 días para contestar empezó a correr desde el 25 del mismo mes y año, y feneció aquel el pasado 8 de julio de 2020 (teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales con ocasión a la pandemia del COVID-19 entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020), determina claramente la circunstancia que tal oposición a la demanda sea extemporánea, por lo cual, no puede ser tenida en cuenta dicha contestación.

De igual forma, como con dicha contestación, ni con otro memorial, ninguno de los demandados ha demostrado estar al día con el pago de los cánones de arrendamiento adeudados, ni con los que se han causado dentro del presente trámite, ni se ha arrimado prueba alguna de la consignación de dichos cánones de arrendamiento, es claro no puede oírse a ninguna de aquellas pasiva,s en aplicación a la sanción dispuesta en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 del CGP, tal como lo solicita la parte demandante.

3). El apoderado de la parte demandante pide le sean entregados los dineros que han sido embargados a la parte demandada en el transcurso del proceso; sin embargo, no es posible acceder a ello teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un proceso de restitución de inmueble arrendado, cuya finalidad, como su nombre lo indica, es la entrega del bien dado en arrendamiento, más no el pago de cánones adeudados; además se debe tener en cuenta que en el presente asunto aún no se ha dictado sentencia, por lo cual, no es dable al demandante exigir al juzgado el pago de dichos dineros en este momento procesal; asimismo, es importante aclarar que si bien en este tipo de procesos, es dable que los demandados consignen a órdenes del juzgado los cánones de arrendamiento que su contraparte demanda como incumplidos y los que se generen en el transcurso del proceso, y esos dineros si pueden ser entregados al demandante, aquello no ocurre en el presente asunto, puesto lo que se solicita por el demandante es el pago de los dineros embargados a los demandados en acatamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la parte pasiva, por lo cual, la única vía para exigirlos es la estipulada en el artículo 306 del CGP, es decir, una vez sea emitida la sentencia respectiva a favor de la parte demandante, lo que conduce a concluir que se debe negar tal petición.

4). Respecto a la solicitud de dictar sentencia, en el entendido que dicha solicitud se hace a través de la interposición de un recurso de reposición en contra de una determinación de este juzgado, en el cual además se tiene por no contestada la demanda, se ordenará que una vez en firme el presente auto, pase el presente proceso a despacho para dictar la sentencia a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO Revocar el auto de 22 de septiembre de 2020, por lo expuesto en antelación.

SEGUNDO: Tener por notificados a los demandados desde el 24 de febrero de 2020, tal como se expuso en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Abstenerse de oír a los demandados dentro del presente asunto, en aplicación de la sanción dispuesta en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 del CGP.

CUARTO: Anexar al expediente sin consideración alguna la contestación de la demanda allegada por parte de SONEN INTERNACIONAL SAS, por extemporánea, de acuerdo a lo considerado en la presente providencia.

QUINTO: NEGAR la entrega de dineros embargados a la parte demandante por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEXTO: DISPONER que una vez en firme este auto, ingresará el expediente a despacho a fin de que se emita sentencia de fondo, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 384 del CGP.

SEPTIMO: Notificar la presente providencia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'A' followed by a long horizontal stroke and a final upward stroke.

ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

4.

Juzgado 1o Civil del Circuito de Oralidad
Secretaria
Cali, _05 de noviembre del 2020
Notificado por anotación en el estado
No.119_____ De esta misma fecha
Guillermo Valdés Fernández
Secretario